

**CONSULTA 031/2026 de 8 de junio de 2026. Aplicación de los criterios de adjudicación a la oferta presentada en UTE**

1

**CONSULTA (discurso directo)**

*“Licitación climatización colegios, uno de los criterios de adjudicación puntuable es disponer de un certificado ISO 9001 u otros alternativos emitido por un servicio de certificación oficial homologado, en caso de presentar la oferta mediante una UTE, bastaría con que una de las empresas integrantes dispusiera del certificado ISO 9001 para obtener la puntuación correspondiente a este criterio.”*

**RESPUESTA**

Antes de dar respuesta a la consulta concreta que se plantea, resulta conveniente recordar, tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su [Informe 16/2011](#), de 8 de junio, que una unión temporal de empresarios “es un sistema de colaboración que surge como consecuencia de un contrato asociativo, de carácter temporal, para la ejecución de un contrato, dando lugar a una organización distinta de la de sus miembros, pero sin personalidad jurídica propia o diferenciada. (...) Esta ausencia de personalidad jurídica de la UTE determina que quienes contraten realmente sean sus empresarios integrantes, de manera que los requisitos de capacidad de obrar, habilitación empresarial o profesional, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar son directamente exigibles a cada uno de los miembros de la unión, y no a la misma”.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), regula la capacidad y solvencia en sus artículos 65 y siguientes. El artículo 65 establece:

*“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y*

*técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

*Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.*

*2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.*

*3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 71”.*

Y el artículo 66.1 de la LCSP dice textualmente: *"Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".*

Por su parte, el artículo 69 de la LCSP dispone, respecto de las UTEs, lo siguiente:

*“1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.*

*(...)*

*6. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el apartado 4 del presente artículo (...)"*

Por su parte, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), establece en su artículo 24 -*Uniones temporales de empresarios*:-

3

*“1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.*

*2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombre y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios”.*

Sobre la capacidad y solvencia de las UTEs ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en varias ocasiones; sin ánimo de exhaustividad, en su [Resolución 1415/2023](#), de 3 de noviembre, indicó lo siguiente:

*“(…) Dentro de este marco interpretativo, en conjunción con el resto de preceptos de la LCSP, ha de entenderse que la previsión del artículo 24 del Reglamento aprobado por RD 1098/2001, sí exige que determinados requisitos y obligaciones debe cumplirlos todo empresario de forma individual, así la capacidad de obrar y no encontrarse incurso en prohibición de contratar, pero a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal el artículo 24 del Reglamento admite la acumulación de las características acreditadas de cada una de ellas, concluyendo el alto Tribunal que siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica, por la sola circunstancia de que la otra integrante de la unión no tenga acreditada la experiencia requerida en ese sector de actividad (...)”.*

Es decir, para poder participar en un procedimiento de contratación y presentar una oferta en

UTE, cada una de las empresas integrantes deberá tener la aptitud y capacidad necesaria para poder contratar con las administraciones públicas; sin perjuicio de la posibilidad de acumulación de la solvencia y de la clasificación a que se refieren la LCSP y el RGLCAP.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69.1 de la LCSP, una UTE podrá, en su caso, resultar adjudicataria del correspondiente contrato.

Expuesto lo anterior, y dando respuesta a la consulta planteada, es preciso traer a colación lo dispuesto por el TACRC en su [Resolución nº 24/2021](#), de 8 de enero (el resaltado es nuestro):

*“(…) En el ámbito de la contratación pública la formación de UTEs tiene una especial relevancia, precisamente porque constituyen un medio idóneo de lograr alcanzar los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en los pliegos que por separado cada uno de ellos no alcanzarían, y ello sin perjuicio de cada empresario individualmente considerado debe estar legalmente capacitado para realizar las prestaciones del contrato.*

*Pero no se trata solo de acreditar esa capacidad, sino también de aprovechar las sinergias que cada empresario puede aportar con objeto de poder realizar ofertas más competitivas de las que, sin duda, cada uno de ellos podría hacer por separado, lo que resulta fundamental para el cumplimiento de los principios generales de la contratación, el principio de libre concurrencia”.*

Así pues, las empresas se unen, no solo para alcanzar la solvencia requerida en los procedimientos de contratación a los que pretendan licitar, sino también para poder hacer mejores ofertas que las que podrían realizar si concurrieran individualmente, al aprovechar los recursos de todas ellas para poder hacer frente a una mejor ejecución del contrato.

La mencionada Resolución 1415/2023 del TACRC, con cita de otras Resoluciones del mismo Tribunal, ha señalado (el resaltado es nuestro):

*“ (...) La Resolución nº 462/2022, de 21 de abril (Recurso nº 293/2022) expone esta doctrina, con cita de varias Resoluciones anteriores:*

*“(…) Como pone de relieve la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1955/2021, de 29 de diciembre de 2021, con cita a su vez de las Resoluciones de ese Tribunal 627/2018, de 29 de junio y 713/2018, de*

27 de junio:

*“Noveno. Por último, postula la reclamante falta de solvencia técnica o profesional de las empresas integrantes de la UTE. Al respecto, como advierte el órgano de contratación, ha de recordarse que no es preciso que cada una de las empresas integrantes de la UTE alcance las condiciones mínimas de solvencia exigidas, sino que tales condiciones han de conseguirse por todas ellas acumulativamente, puesto que conjunta y única es la oferta presentada, y en los pliegos no se exigió solvencia mínima para cada uno de los integrantes en UTE. (...)*

*Pues bien, la norma reglamentaria citada determina que las capacidades técnicas y la solvencia de las empresas integrantes de la UTE se acumulan para determinar la de la UTE y si cumple o no los niveles de solvencia exigidos. Por tanto, si el propio texto reglamentario impone esa acumulación para determinar la solvencia de la UTE, que es una figura empresarial asociativa temporal normalmente limitada a un contrato, no apreciamos qué puede impedir que la solvencia o capacidad técnica acreditada por una de las integrante de la UTE no sirva para justificar la solvencia de ésta, y se exija además esa misma capacidad técnica a la otra miembro de la UTE, lo que excluye per se la idea de acumulación para determinar la solvencia de la UTE mermando la eficacia de este instrumento de colaboración empresarial y, por ello, restringiendo la competencia». (...)*

*Tales pronunciamientos han de complementarse con la posición manifestada en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023, nº recurso 1136/2021. En ella, partiendo de una línea interpretativa abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021-casación 7906/2018, mantiene el criterio de que no es necesario que todas las empresas integrantes de la UTE justifiquen una solvencia técnica mínima vinculada al objeto del contrato, cuando haya sido acreditada esta suficientemente por una de las entidades que la integran. (...)*

*Aplicando la doctrina expuesta, en el presente caso, la disposición de las certificaciones ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad) y 14001 (Gestión*

*Ambiental), a las que se refiere el apartado 6 del PCAP por el que se rige la licitación, no constituye ni un requisito de capacidad de obrar ni tampoco una exigencia de solvencia técnica, sino que se configura como uno de los criterios de adjudicación valorables automáticamente, es decir como un factor que será tomado en consideración en favor de los licitadores que puedan acreditarlo, pero que no es imprescindible para participar en la licitación ni para obtener la adjudicación del contrato, ya que, acreditados los requisitos de solvencia, ésta puede corresponder a una empresa que, aun no disponiendo de esas certificaciones, pese a ello obtenga la puntuación más alta en el cómputo de todos los criterios establecidos en el PCAP.*

*A juicio de este Tribunal, ha de extenderse a este supuesto de los criterios de adjudicación, la misma doctrina aplicable a la solvencia de las UTE, en cuanto a la posibilidad de acumulación de las características de todas las empresas que las integran para determinar, en este caso, pues nos hallamos ante un solo licitador, la UTE, de manera que cualquier alteración en su composición antes de la formalización del contrato determina su exclusión del procedimiento (art.69.8 LCSP), que resulta obligada solidariamente ante la administración contratante (69.3 LCSP), y por tanto ante una oferta única a efectos de la aplicación de los criterios de valoración, por lo que habrá de apreciarse la concurrencia en la oferta conjunta realizada por la UTE de cada uno de los criterios de adjudicación, y para asignar a esa oferta la puntuación que le corresponda.*

*(...) Solamente de esta forma, entendiendo cumplido por la UTE el criterio de adjudicación en cuestión, por su concurrencia en una de las empresas agrupadas, será posible la efectividad, en el caso que nos ocupa, de esta modalidad de colaboración entre empresas legalmente prevista que, en última instancia, persigue, como este Tribunal ha declarado, facilitar la competencia y permitir que las empresas aúnen esfuerzos para la realización de un determinado proyecto, aprovechando las sinergias entre los operadores económicos y posibilitando ofertas más competitivas.*

*Todo ello debe conducir a la desestimación del primer motivo articulado en el recurso, entendiendo que fue ajustada a derecho la decisión del órgano de*

*contratación de asignar a la UTE adjudicataria los 5 puntos correspondientes al criterio de adjudicación consistente en disponer de las certificaciones ISO 9001 y 14001, al ser titular de las mismas una de las empresas agrupadas, aun cuando la otra no las tenga (...)*”.

7

Así pues, tal y como señala el TACRC, la acumulación de la solvencia en el caso de las empresas integrantes de una UTE posibilita que estas puedan presentarse a una licitación aun cuando solo una de ellas posea la solvencia requerida en los pliegos, así como sumar la solvencia de cada una de ellas para alcanzar aquella, pues esta forma de colaboración que contempla la norma contractual implica que nos hallamos ante un solo licitador y una oferta única, de la que responden las empresas que forman la UTE de manera solidaria ante la Administración en el supuesto de que aquella resulte adjudicataria del correspondiente contrato. Lo mismo sucede en el caso de los criterios de adjudicación, respecto de los cuales la UTE presentará su oferta, que es conjunta y única, con independencia de que solo una de ellas posea, en el caso que nos ocupa, el certificado que se requiere en los pliegos.

Por lo tanto, atendido todo lo expuesto, podemos extraer las siguientes **conclusiones**:

- Los integrantes de una UTE deberán acreditar, de forma individual, su capacidad de obrar y su aptitud para contratar con las administraciones públicas.
- Es posible la acumulación de las características de las empresas unidas en UTE a fin de acreditar la solvencia y clasificación requerida en los pliegos.
- Al igual que ocurre con la solvencia, es posible la acumulación en el caso de los criterios de adjudicación, ya que las UTEs concurren a los procedimientos de contratación como un solo licitador y, por tanto, nos encontramos ante una sola oferta a efectos de la aplicación de aquellos.
- Bastará con que una de las empresas tenga el certificado ISO 9001 o certificación equivalente para la obtención de la puntuación correspondiente a ese criterio de adjudicación.



Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.



Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

#### SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN